



FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento de Quart de Poblet  
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN  
10/09/2024



NIF: P4610400F



FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet  
CRISTINA MORA LUJAN  
11/09/2024

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2024**

Asistentes

Sra Alcaldesa  
C. Mora Luján

Concejales PSOE

J. J. Susín Luque  
C. Campos Malo  
E. Folgado Andrés  
Ll. Moral Muñoz  
F. J. Hidalgo Vidal  
L. A. Fernández Sevilla

Interventor.

J. A. Valenzuela Peral

Secretario.

J. Llavata Gascón

Excusó

B. Nofuentes López

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, once de junio de dos mil veinticuatro, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos (08:45h) se reúnen, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D<sup>a</sup> Cristina Mora Luján, asistida del Secretario, al objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local.

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

**0.- ACTA ANTERIOR**

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda aprobar el Acta de la sesión anterior, celebrada el día 28 de mayo del dos mil veinticuatro, acordando su transcripción al libro oficial correspondiente.

**I.- CONVENIO CLAVARIOS SAN ONOFRE. FIESTAS MAYORES 2024. (1856062P)**

Vista la propuesta de convenio entre la Asociación Cultural Clavarios de San Onofre y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para el mantenimiento y desarrollo de las fiestas patronales de 2024 en honor a San Onofre, por un importe de mil setecientos euros (1.700,00 euros).

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

**PRIMERO.** Aprobar el convenio entre la Asociación Cultural Clavarios de San Onofre y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para el mantenimiento y desarrollo de las fiestas patronales de 2024 en honor a San Onofre, por un importe de mil setecientos euros (1.700,00 euros).





FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento de Quart de Poblet  
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN  
10/09/2024



NIF: P4610400F



FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet  
CRISTINA MORÀ LUJAN  
11/09/2024

**SEGUNDO.** El interesado deberá aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

**TERCERO.** Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

**II.- CONVENIO FEDERACIÓN ASOCIATIVA "QUART PER L'ESPORT" - INCLUSIÓN ESCUELAS VACACIONALES 2024. ([1855638A](#))**

Examinada la propuesta de convenio entre la Federación Asociativa Quart per l'Esport de Quart de Poblet y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para el desarrollo del proyecto de "Inclusión escuelas vacacionales 2024", por un importe de seis mil euros (6.000,00 euros).

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

**PRIMERO.** Aprobar el convenio entre la Federación Asociativa Quart per l'Esport de Quart de Poblet y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para el desarrollo del proyecto de "Inclusión escuelas vacacionales 2024", por un importe de seis mil euros (6.000,00 euros).

**SEGUNDO.** El interesado deberá aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

**TERCERO.** Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

**III.- CONVENIO GRUP DE DANSES QUART DE POBLET 2024. (CURSOS DE BAILE Y ESCOLA DE CANT D'ESTIL) ([1854896W](#))**

Vista la propuesta de convenio entre la Asociación Grup de Danses Quart de Poblet y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para los cursos de baile y Escola de Cant d'Estil del año 2024, por un importe de tres mil doscientos euros (3.200,00 euros).

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

**PRIMERO.** Aprobar el convenio entre la Asociación Grup de Danses Quart de Poblet y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para los cursos de baile y Escola de Cant d'Estil del año 2024, por un importe de tres mil doscientos euros (3.200,00 euros).

**SEGUNDO.** El interesado deberá aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

**TERCERO.** Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

**IV.- CONVENIO ASOCIACIÓN QUART ÉS CIÈNCIA. LA SEMANA DE LA CIENCIA 2024. ([1855033K](#))**





FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento de Quart de Poblet  
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN  
10/09/2024



NIF: P4610400F



FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet  
CRISTINA MORA LUJAN  
11/09/2024

Examinada la propuesta de convenio entre la Asociación QUART ÉS CIÈNCIA y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para la organización de la Semana de la Ciencia y otras actividades científicas y culturales 2024, por un importe de cuatro mil euros (4.000,00 euros).

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

**PRIMERO.** Aprobar el convenio entre la Asociación QUART ÉS CIÈNCIA y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para la organización de la Semana de la Ciencia y otras actividades científicas y culturales 2024, por un importe de cuatro mil euros (4.000,00 euros).

**SEGUNDO.** El interesado deberá aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

**TERCERO.** Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

**V.- CONVENIO GRUP DE DANSES QUART DE POBLET 2024. FESTIVALES RELACIONADOS CON EL FOLKLORE. ([1855542R](#))**

Examinada la propuesta de convenio entre la Asociación Grup de Danses Quart de Poblet y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para intercambios y participación en festivales relacionados con el folclore y la danza del año 2024, por un importe de tres mil ochocientos euros (3.800,00 euros).

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

**PRIMERO.** Aprobar el convenio entre la Asociación Grup de Danses Quart de Poblet y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para intercambios y participación en festivales relacionados con el folclore y la danza del año 2024, por un importe de tres mil ochocientos euros (3.800,00 euros).

**SEGUNDO.** El interesado deberá aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

**TERCERO.** Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

**VI.- CONVENIO AMAS DE CASA Y CONSUMIDORAS TYRIUS 2024 (CONSUMO). ([1854791Z](#))**

Examinada la propuesta de convenio entre la Asociación de Amas de Casa y Consumidoras Tyrius de Quart de Poblet y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para el desarrollo de actividades en materia de defensa y protección de los/as consumidores/as y usuarios/as de Quart de Poblet en el ejercicio 2024, por un importe de tres mil trescientos cuarenta euros (3.340,00 euros).





FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento DE Quart DE Poblet  
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN  
10/09/2024



NIF: P4610400F



FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet  
CRISTINA MORA LUJAN  
11/09/2024

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

**PRIMERO.** Aprobar el convenio entre la Asociación de Amas de Casa y Consumidoras Tyrius de Quart de Poblet y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para el desarrollo de actividades en materia de defensa y protección de los/as consumidores/as y usuarios/as de Quart de Poblet en el ejercicio 2024, por un importe de tres mil trescientos cuarenta euros (3.340,00 euros).

**SEGUNDO.** El interesado deberá aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

**TERCERO.** Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

**VII.- CONVENIO ASOCIACIÓN ESPAÑOLA CONTRA EL CÁNCER PARA PROYECTO QUART DE POBLET CONTRA EL CÁNCER 2024. ([1856401K](#))**

Examinada la propuesta de convenio entre la Asociación Española Contra el Cáncer y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para el proyecto "Quart de Poblet contra el cáncer 2024", por un importe de seiscientos cuarenta euros (640,00 euros).

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

**PRIMERO.** Aprobar el convenio entre la Asociación Española Contra el Cáncer y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para el proyecto "Quart de Poblet contra el cáncer 2024", por un importe de seiscientos cuarenta euros (640,00 euros).

**SEGUNDO.** El interesado deberá aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

**TERCERO.** Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

**VIII.- APROBACIÓN BASES Y CONVOCATORIA AYUDAS DESTINADAS A NUEVOS COMERCIOS Y CONSOLIDACIÓN DE LOS EXISTENTES EN QUART DE POBLET 2024. ([1856149K](#))**

Vista la propuesta por el Concejal de Promoción Económica, Empleo y Comercio, de aprobación de las bases reguladoras y la convocatoria de las ayudas destinadas a nuevos comercios y consolidación de los existentes en Quart de Poblet 2024.

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:





FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento de Quart de Poblet  
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN  
10/09/2024



NIF: P4610400F



FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet  
CRISTINA MORA LUJAN  
11/09/2024

**PRIMERO.** Aprobar las bases reguladoras y la convocatoria de las ayudas destinadas a nuevos comercios y consolidación de los existentes en Quart de Poblet 2024.

**SEGUNDO.** Que se sigan los trámites reglamentarios.

**TERCERO.** Que se de la mayor publicidad posible a través de los canales habituales.

**IX.- APROBACIÓN BASES Y CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES EN CONCURRENCIA COMPETITIVA DE AYUDAS A PROYECTOS DE TRANSFORMACIÓN PARA LA MEJORA EDUCATIVA. ([1872883C](#))**

Examinada la propuesta, realizada por la Concejala de Educación, para la aprobación de las bases reguladoras y primera convocatoria de subvenciones en concurrencia competitiva de ayudas a proyectos de transformación para la mejora educativa.

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

**PRIMERO.** Aprobar las bases reguladoras y primera convocatoria de subvenciones en concurrencia competitiva de ayudas a proyectos de transformación para la mejora educativa.

**SEGUNDO.** Que se sigan los trámites reglamentarios.

**TERCERO.** Que se de la mayor publicidad posible a través de los canales habituales.

**X.- CONVOCATÒRIA 4ª EDICIÓ DELS PREMIS PER L'ÚS DEL VALENCIÀ EN EL COMERÇ LOCAL. ([1833386W](#))**

Vista la propuesta de la Regidora de Normalització Lingüística sobre la aprobación de la convocatoria de "la 4ª edició dels Premis per l'Ús del Valencià en el Comerç Local", del municipio de Quart de Poblet en el ejercicio 2024. Habiendo sido aprobadas las Bases de los premios en Junta de Gobierno Local del pasado 13 de Mayo de 2024.

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda:

**PRIMERO.** Aprobar la convocatoria de "la 4ª edició dels Premis per l'Ús del Valencià en el Comerç Local", del municipio de Quart de Poblet en el ejercicio 2024.

**SEGUNDO.** Dar cuenta del acuerdo adoptado en la siguiente Comisión Informativa de Servicios Socioculturales.

**TERCERO.** Que sea dada la mayor difusión posible a través de los canales habituales.





FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento de Quart de Poblet  
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN  
10/09/2024



NIF: P4610400F



FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet  
CRISTINA MORA LUJAN  
11/09/2024

#### XI.- CONVENIO IVAJ GVA CARNET JOVE 2024. ([1841183Z](#))

Examinada la propuesta de renovación del convenio, ya existente, entre el IVAJ\_GVA y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para la tramitación y expedición del Carnet Jove.

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

**PRIMERO.** Aprobar la renovación del convenio entre el IVAJ\_GVA y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para la tramitación y expedición del Carnet Jove.

**SEGUNDO.** Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

#### XII.- RP 35/2023 RECLAMACIÓN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. ([1677264J](#))

Dña. **ANA MARÍA GIMÉNEZ SÁNCHEZ**, presenta ante este Ayuntamiento en fecha 13 de diciembre de 2023 con número de Registro General de Entrada 22465/2023, reclamación de responsabilidad patrimonial, por lesiones y daños sufridos por una caída en la vía pública debido a un socavón en el asfalto, mientras caminaba por el parquin municipal situado frente a la Avda. Ramón y Cajal de Quart de Poblet el pasado 01/07/2023 a las 20:30h.

En fecha 14 de diciembre de 2023 se procede a comunicar el inicio del expediente de reclamación responsabilidad a la reclamante, entregándose la notificación en fecha 28 de diciembre de 2023.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a la cantidad de dos mil euros (2.000,00 €), según la instancia presentada por la interesada en fecha 13/12/2023.

En fecha 27 de diciembre de 2023 la Policía Local emite un informe en el que se hace constar que: <<**No consta en nuestro archivo ninguna actuación policial** al respecto por lo que desconocemos el hecho concreto de la caída con resultado de daños>>.

En fecha 31 de enero de 2024, desde los Servicios Técnicos Municipales se emite informe en el que se hace constar que: <<Realizada visita de inspección al lugar de los hechos, se comprueba que la zona donde dice que se produjo el accidente está utilizado como aparcamiento, el pavimento es de asfalto, y el **ancho de paso** entre aparcamientos es **de unos 6 metros**, y existen pequeños desperfectos en el asfalto que permiten el paso peatonal entre los mismos. Según consta en instancia **el incidente se produjo a las 20:30h horas de la tarde con visibilidad suficiente en la zona de paso**>>.

Instruido el procedimiento del que trae causa la reclamación presentada e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución,





FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento DE Quart DE Poblet  
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN  
10/09/2024



NIF: P4610400F



FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet  
CRISTINA MORA LUJAN  
11/09/2024

en fecha 15/02/2024 se dio trámite de audiencia a la reclamante para el conocimiento de los informes obrantes en el expediente al objeto de poder presentar nuevos documentos o justificaciones, accediendo la reclamante al contenido de la notificación el 23/02/2024.

Transcurrido el plazo legalmente establecido para el trámite de audiencia, la reclamante no presentó alegaciones, documentos o justificaciones según los datos obrantes en el expediente.

La responsabilidad de las Administraciones públicas en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base no solo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el art. 106.2 de la propia Constitución al disponer que: *«Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos»*.

Respecto a las Entidades Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), precisa que éstas *«responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa»*.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), viene a desarrollar el artículo 106 de la CE, siendo asimismo la norma a la que remite el artículo 54 de la LBRL, cuyo artículo 32, tras determinar en su apartado primero, que *«los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley»*, dispone en su apartado segundo, por lo que se refiere a las características del daño causado, que *«en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas»*.

En cuanto a las normas sobre procedimiento de responsabilidad patrimonial, hay que atenerse a la regulación contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), con las especialidades en ella previstas y, más concretamente, a lo dispuesto en su artículo 67.1 respecto a las solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, al determinar que *«los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas»*.

Además, el citado artículo prescribe en su apartado 2 que *«junto al contenido esencial de la solicitud, establecido en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante»*.

En reiterada jurisprudencia, precisa el Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia número 95, de 15 de enero de 2008), que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son







FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento DE Quart DE Poblet  
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN  
10/09/2024



NIF: P4610400F



FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet  
CRISTINA MORA LUJAN  
11/09/2024

precisos los requisitos siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

También es doctrina jurisprudencial consolidada, como afirma la sentencia de referencia, la que entiende que dicha responsabilidad patrimonial es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque, como ha declarado el Alto Tribunal, igualmente en reiteradas ocasiones, ***es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público*** y el resultado lesivo o dañoso producido, configurándose, según determina la STS número 1322, de 23 de marzo de 2009, como presupuesto básico del nacimiento de tal responsabilidad, la existencia de una lesión o detrimento en el patrimonio del particular o, como dice la sentencia número 5977, de 25 de noviembre de 1995, ***"la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas, constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado que es quién a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado"***.

Es, además, jurisprudencia reiteradísima la que determina que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica cuya apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados y es la reclamante a quien incumbe la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que acrediten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido (por todas, STS de 13/07/2000).

Sobre la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio, la jurisprudencia (STS de 13/09/2002) viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende la reclamante, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Por ello, en cuanto a la relación de causalidad referida, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes, al determinar que ***«para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación»*** (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92), no sirviendo como prueba la mera manifestación del perjudicado de que el daño se produjo en un lugar de titularidad pública, a no ser que vaya acompañada de elementos probatorios suficientes (artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).







FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento DE Quart DE Poblet  
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN  
10/09/2024



NIF: P4610400F



FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet  
CRISTINA MORA LUJAN  
11/09/2024

Como señalan, los dictámenes 1255/2011, 905/2011, 953/2011 y 989/2011, entre otros, "la doctrina jurisprudencial considera que no procede la declaración de responsabilidad patrimonial en los supuestos de caídas debidas a desperfectos del pavimento o tropiezos con objetos de escasa entidad o de tan pequeña relevancia que **habrían podido ser fácilmente advertidos por el peatón con una atención normal al espacio por el que se caminaba**, debiendo admitirse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida en común la existencia de pequeños resaltos, resquebrajaduras, socavones o desperfectos del firme de los pavimentos o de las baldosas, siempre que se encuentre dentro de parámetros lógicos de razonabilidad" o de "los pequeños agujeros, desniveles o grietas del asfalto o de la acera... precisamente por la necesaria diligencia y **atención que es exigible en el transitar por la vía pública a los peatones** y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales", por ser "humanamente imposible evitar su existencia...", sobre todo debido a su uso cotidiano; por lo que solo cuando aquellos sean de cierta entidad... podrá considerarse si ha podido fallar el servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas".

El Tribunal Superior, en Sentencias de 27/12/1999 y de 23/7/2001, declara que: "Es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene **la exoneración de responsabilidad para la Administración**, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando **es la conducta del propio perjudicado** o la de un tercero **la única determinante del daño producido** aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público".

En el presente caso, la existencia de las lesiones sufridas por la reclamante no son, por sí solas, prueba de que las mismas son la consecuencia directa, inmediata y exclusiva de la presencia de un socavón en el asfalto del parquin municipal situado frente de la Avda. Ramón y Cajal de Quart de Poblet por el que deambulaba la reclamante en una relación de causa-efecto el pasado 01/07/2023 a las **20:30h horas de la tarde con visibilidad suficiente** en la zona de paso y **es deber de la reclamante prestar atención al transitar por cualquier parquin municipal o vía pública**, ya que los objetos de tan pequeña relevancia, **podrían haber sido evitados por la reclamante con el simple hecho de prestar la atención normal al suelo por el que transitaba.**

Vistas las alegaciones, las actuaciones y la documentación unida al expediente y, más concretamente, atendiendo a los informes técnico y de policía, cabe concluir que no resulta suficientemente acreditada la relación de causalidad entre las lesiones alegadas por la reclamante y el funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento y conservación de las vías públicas, pues, si bien, la responsabilidad patrimonial de la Administración es de carácter objetivo, ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, excluyéndose en el presente caso que los daños alegados hayan traído su causa directa y eficaz en un incorrecto proceder determinante de la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

Por cuanto antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, que exige como requisito de la responsabilidad patrimonial de la Administración *«que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos»*, *«en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas»* y artículo 67.2 de la Ley 39/2015, del





FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento de Quart de Poblet  
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN  
10/09/2024



NIF: P4610400F



FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet  
CRISTINA MORA LUJAN  
11/09/2024

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que exige la existencia de una relación de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento del servicio público,

Emitidos los informes preceptivos al respecto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

**PRIMERO.** Desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. **ANA MARÍA GIMÉNEZ SÁNCHEZ**, en el expediente núm. **RP 35/2023 1677264J**, por la inexistencia del nexo causal sobre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño cuya indemnización se pretende.

**SEGUNDO.** Dar traslado del acuerdo que se adopte a la persona interesada y a la compañía aseguradora.

**XIII.- RP 24/2023 RECLAMACIÓN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.  
(1598538R)**

Dña. **MARIA MERCEDES SALES MALO**, en representación de **Mª JESÚS VANACLOIG BEJAR**, presenta ante este Ayuntamiento en fecha 28 de septiembre de 2023 con número de Registro General de Entrada 17367/2023 reclamación de responsabilidad patrimonial por lesiones y daños sufridos por una caída el pasado 21 de septiembre de 2023 en la calle Padre Jesús Fernández núm. 12 de Quart de Poblet, supuestamente por un imperfecto en la acera de una baldosa rota/hundida.

En fecha 2 de octubre de 2023 se procede a comunicar el inicio del expediente de reclamación responsabilidad a la reclamante, requiriéndole que subsane su solicitud inicial por no reunir todos los requisitos señalados en los artículos 5, 66 y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas requiriéndole que aporte representación de la interesada, así como los Documentos Nacionales de Identidad de ambas partes, accediendo la representante a la notificación el día 2 de octubre de 2023.

Según la documentación obrante en el expediente, la reclamante subsana su solicitud inicial en fecha 3 de octubre del corriente mediante el Registro General de Entrada 17691/2023 aportando la documentación requerida.

En fecha 30 de octubre de 2023 la Policía Local emite un informe en el que se hace constar que: << Se recibe llamada de que una mujer de 64 años se ha caído, y no se puede levantar, tiene un pequeño corte cerca del ojo, dolor en hombro y muñeca. La patrulla en el lugar confirma lo sucedido, tras entrevista con la mujer afectada la cual manifiesta que se ha tropezado sola. B42 evacua a esta persona al hospital de Manises>>.

En fecha 8 de mayo de 2024, desde los Servicios Técnicos Municipales se emite informe en el que se hace constar que: <<Realizada visita de inspección al lugar de los hechos, se comprueba que la zona donde dice que se produjo el accidente está compuesto por baldosas de acera de terrazo de





FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento de Quart de Poblet  
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN  
10/09/2024



NIF: P4610400F



FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet  
CRISTINA MORA LUJAN  
11/09/2024

15x15 cm, formando un ancho de acera superior a 1,50 m, en el cual se puede observar una de dichas baldosas suelta y por tanto desnivelada un par de centímetros con respecto a las otras. Según consta en instancia el incidente se produjo sobre las 12:30 horas con visibilidad suficiente en la zona de paso. No obstante, se va a realizar orden de trabajo a la brigada de obras municipal para que traten de reparar los desperfectos detectados >>.

Instruido el procedimiento del que trae causa la reclamación presentada e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, en fecha 9 de mayo del corriente, se dio trámite de audiencia a la representante para el conocimiento de los informes obrantes en el expediente al objeto de poder presentar nuevos documentos o justificaciones, accediendo la representante al contenido de la notificación el mismo día de la remisión, el 9 de mayo de 2024.

En fecha 20 de mayo de 2024, mediante el registro de entrada 10626/2024, la representante de la interesada presenta entre varios informes médicos y rehabilitación, factura y escrito indicando que la Administración **"no ha aperturado el periodo de prueba"**.

El mismo día, mediante el registro de entrada 10643/2024, la representante vuelve a presentar más facturas abonadas por la interesada, aportando la valoración total económica e indicando nuevamente que por parte de esta Administración **"la apertura del periodo probatorio... ha sido omitido en la instrucción del expediente"**.

La responsabilidad de las Administraciones públicas en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base no solo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el art. 106.2 de la propia Constitución al disponer que: *«Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos»*.

Respecto a las Entidades Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), precisa que éstas *«responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa»*.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), viene a desarrollar el artículo 106 de la CE, siendo asimismo la norma a la que remite el artículo 54 de la LBRL, cuyo artículo 32, tras determinar en su apartado primero, que *«los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley»*, dispone en su apartado segundo, por lo que se refiere a las características del daño causado, que *«en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas»*.

En cuanto a las normas sobre procedimiento de responsabilidad patrimonial, hay que atenerse a la regulación contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), con las especialidades en ella previstas y, más concretamente, a lo





FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento DE Quart DE Poblet  
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN  
10/09/2024



NIF: P4610400F



FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet  
CRISTINA MORÀ LUJAN  
11/09/2024

dispuesto en su artículo 67.1 respecto a las solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, al determinar que *«los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas»*.

Además, el citado artículo prescribe en su apartado 2 que *«junto al contenido esencial de la solicitud, establecido en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante»*.

En reiterada jurisprudencia, precisa el Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia número 95, de 15 de enero de 2008), que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los requisitos siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

También es doctrina jurisprudencial consolidada, como afirma la sentencia de referencia, la que entiende que dicha responsabilidad patrimonial es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque, como ha declarado el Alto Tribunal, igualmente en reiteradas ocasiones, ***es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público*** y el resultado lesivo o dañoso producido, configurándose, según determina la STS número 1322, de 23 de marzo de 2009, como presupuesto básico del nacimiento de tal responsabilidad, la existencia de una lesión o detrimento en el patrimonio del particular o, como dice la sentencia número 5977, de 25 de noviembre de 1995, *«la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas, constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado que es quién a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado»*.

Es, además, jurisprudencia reiteradísima la que determina que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica cuya apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados y es la reclamante a quien incumbe la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que acrediten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido (por todas, STS de 13/07/2000).

Sobre la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio, la jurisprudencia (STS de 13/09/2002) viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier





FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento DE Quart DE Poblet  
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN  
10/09/2024



NIF: P4610400F



FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet  
CRISTINA MORA LUJAN  
11/09/2024

eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende la reclamante, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Por ello, en cuanto a la relación de causalidad referida, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexa causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes, al determinar que **«para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación»** (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92), no sirviendo como prueba la mera manifestación del perjudicado de que el daño se produjo en un lugar de titularidad pública, a no ser que vaya acompañada de elementos probatorios suficientes (artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).

Como señalan, los dictámenes 1255/2011, 905/2011, 953/2011 y 989/2011, entre otros, "la doctrina jurisprudencial considera que no procede la declaración de responsabilidad patrimonial en los supuestos de caídas debidas a desperfectos del pavimento o tropiezos con objetos de escasa entidad o de tan pequeña relevancia que **habrían podido ser fácilmente advertidos por el peatón con una atención normal al espacio por el que se caminaba**, debiendo admitirse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida en común la existencia de pequeños resaltos, resquebrajaduras, socavones o desperfectos del firme de los pavimentos o de las baldosas, siempre que se encuentre dentro de parámetros lógicos de razonabilidad" o de "los pequeños agujeros, desniveles o grietas del asfalto o de la acera... precisamente por la necesaria diligencia y **atención que es exigible en el transitar por la vía pública a los peatones** y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales", por ser "humanamente imposible evitar su existencia..., sobre todo debido a su uso cotidiano; por lo que solo cuando aquellos sean de cierta entidad... podrá considerarse si ha podido fallar el servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas".

El Tribunal Superior, en Sentencias de 27/12/1999 y de 23/7/2001, declara que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene **la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público**".

En relación a **"la omisión de la prueba testifical"** que exige la representante en el expediente de referencia, atendiendo a lo dispuesto en el art. 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas **NO** es un trámite de obligatorio cumplimiento por parte del órgano instructor por **no constituir el fundamento básico de la decisión** que se adopte en el procedimiento y desde un primer momento esta Administración fue informada mediante informes facultativos de qué, la caída se produjo en la vía pública y la realización de la prueba sería **improcedente e innecesaria**, ya que la **atención requerida como deber mínimo del ciudadano viandante, es únicamente imputable a la misma reclamante.**

En el presente caso, la existencia de las lesiones sufridas por la reclamante no son, por sí solas, prueba de que las mismas son la consecuencia directa, inmediata y exclusiva de la presencia de una **baldosa suelta** y por tanto desnivelada un par de centímetros con respecto a las otras, **de tan pequeñas dimensiones** en la calle Padre Jesús Fernández núm.





FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento de Quart de Poblet  
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN  
10/09/2024



NIF: P4610400F



FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet  
CRISTINA MORA LUJAN  
11/09/2024

12 de Quart de Poblet, por la que deambulaba en una relación de causa-efecto el pasado 21/09/2023 y es deber de la reclamante prestar atención al transitar por cualquier vía pública, ya que los objetos de tan pequeña relevancia, podrían haber sido evitados por la reclamante con el simple hecho de prestar la atención normal al suelo por el que transitaba, donde existe un ancho de acera superior a 1,50 m y la interesada podría haber hecho uso del mencionado ancho sin ningún problema. Además, el incidente se produjo sobre las 12:30 horas con visibilidad suficiente en la zona de paso.

Vistas las alegaciones, las actuaciones y la documentación unida al expediente y, más concretamente, atendiendo a los informes técnico y de policía, cabe concluir que no resulta suficientemente acreditada la relación de causalidad entre las lesiones alegadas por la reclamante y el funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento y conservación de las vías públicas, pues, si bien, la responsabilidad patrimonial de la Administración es de carácter objetivo, ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, excluyéndose en el presente caso que los daños alegados hayan traído su causa directa y eficaz en un incorrecto proceder determinante de la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

Por cuanto antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, que exige como requisito de la responsabilidad patrimonial de la Administración «que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos», «en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas» y artículo 67.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que exige la existencia de una relación de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento del servicio público,

Emitidos los informes preceptivos al respecto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

**PRIMERO.** Desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por **MARIA MERCEDES SALES MALO**, en representación de **M<sup>a</sup> JESÚS VANACLOIG BEJAR** en el expediente **24/2023 1598538R**, por la inexistencia del nexo causal sobre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño cuya indemnización se pretende.

**SEGUNDO.** Dar traslado del acuerdo que se adopte a la persona interesada y a la compañía aseguradora.

**XIV.- RESOLUCIÓN DE LAS AYUDAS DE "MATINAL AL COLE", CURSO 2023/2024. MAYO 2<sup>a</sup> QUINCENA. (1873591K)**







FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento de Quart de Poblet  
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN  
10/09/2024



NIF: P4610400F



FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet  
CRISTINA MORA LUJAN  
11/09/2024

Vista la propuesta, una vez realizado el estudio de los expedientes de solicitud presentados durante la segunda quincena del mes de Mayo 2024, de las "AYUDA PARA EL SERVICIO DE MATINAL AL COLE", Programa dirigido a los alumnos de 2º ciclo de Educación Infantil y Primaria, siguiendo el criterio según las bases reguladoras establecidas en la convocatoria para el curso 2023/24.

Emitido informe de los servicios económicos de la existencia de consignación presupuestaria en la partida 326/22799.

Emitidos los informes preceptivos al respecto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

**PRIMERO.** Aprobar las ayudas de matinal durante la segunda quincena del mes de Mayo 2024, a los siguientes:

- GENESIS DARA IGNACIO GONZALES.- CONCEDIDA (CCD PURÍSIMA CONCEPCIÓN).

**SEGUNDO.** Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

**XV.- APROBACIÓN COMPLEMENTARIA AYUDAS AL ESTUDIO DE BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA, PROGRAMA FORMATIVO DE CUALIFICACIÓN BÁSICA, CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO, GRADO SUPERIOR Y CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN FP, CURSO 2023/2024. (1850739X)**

Vista la propuesta, por la Concejala de Educación, de aprobación de las Ayudas a los Estudios de Bachiller, Formación Profesional Básica, Programa Formativo de Cualificación Básica, Ciclos Formativos de Grado Medio, Grado Superior Y Cursos de Especialización PF para el curso 2023/24, por un importe total de 100 euros, a las personas recogidas en el anexo de resolución complementaria.

Percibido un error material al no haber incluido como solicitantes de dicha ayuda las solicitudes siguientes:

- Dña. Alba López Moya.
- David Poveda Segura.
- Susana Martí Ortiz.

Emitidos los informes preceptivos al respecto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

**PRIMERO.** Aprobar las Ayudas a los Estudios de Bachiller, Formación Profesional Básica, Programa Formativo de Cualificación Básica, Ciclos Formativos de Grado Medio, Grado Superior Y Cursos de Especialización PF para el curso 2023/24, por un importe total de 100 euros, a las personas recogidas en el anexo de resolución complementaria.

**SEGUNDO.** Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.







FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento DE Quart DE Poblet  
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN  
10/09/2024



NIF: P4610400F



FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet  
CRISTINA MORA LUJAN  
11/09/2024

#### XVI.- COMUNICACIONES

No hubieron.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del día al principio reseñado, la Presidencia levantó la sesión y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta de que yo, el Secretario, certifico.

